

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 561/15

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1365

Concepción, 23 de mayo de 2019.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BETI CARLOS GERARDO C/ GIRAUDO NEU / SERV.S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a la Dra.: BETIANA G. HACHEM - APODERADA DE LA DEMANDADA
Domicilio: CASILLERO N° 928



PROVEIDO

Concepción, 21 de mayo de 2019. De la expresión de agravios presentada por el actor apelante Carlos Gerardo Beti, traslado a la parte demandada, por el término de nueve (9) días (art. 719 Procesal). Personal.JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba.
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. ASA. (Adjunta copia para traslado en 3 fs.).

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ASA



6
11/06



CONTESTA TRASLADO.-

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

JUICIO: BETI CARLOS GERARDO C/ GIRAUDO NEU/SERV S.R.L. S// DAÑOS
Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 561/15.-

BETIANA HACHEM, en el carácter acreditado en autos a V.E. con el
debido respeto digo:

I.- CONTESTA TRASLADO.-

Que en legal tiempo y forma vengo por el presente a contestar el
traslado que se me ha conferido mediante cédula de notificación N°1365 de fecha 23
de Mayo de 2019, solicitando a V.E. rechace el Recurso de Apelación interpuesto con
costas a la contraria.-

II.- FUNDAMENTOS.-

Que vengo a solicitar a V.E. confirme en todos sus términos la
sentencia apelada por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho y a las
constancias de la causa, y por ser de estricta justicia.

JUSTICIA.-

MI, 05 JUN 2019 11:09 c/ de copia de es rto
CAM. CIV. Y COM. COM. p' traslado en (01) fs-

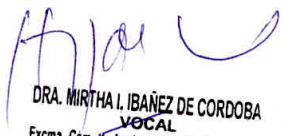
Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: BETI CARLOS GERARDO C/ GIRAUDO NEU / SERV.S.R.L.
S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N°: 561/15.-

Concepción, 6 de junio de 2019.-

I°)-Téngase por contestado por la parte demandada, el traslado de los agravios del actor. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor (fs. 184). Personal. JRM


DRA. MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
Excma. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 07 JUN 2019 se libraron cédulas n° 1242/1243.



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

clt

BLTR

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 561/15

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1242

Concepción, 7 de junio de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BETI CARLOS GERARDO C/ GIRAUDO NEU / SERV.S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a: BETI, CARLOS GERARDO - PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 13



PROVEIDO

Concepción, 6 de junio de 2019.-Iº)-Téngase por contestado por la parte demandada, el traslado de los agravios del actor. IIº)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor (fs. 184). Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** NMT

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

NMT





PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 561/15

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1243

Concepción, 7 de junio de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BETI CARLOS GERARDO C/ GIRAUDO NEU / SERV.S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dra: BETIANA G. HACHEM - APODERADA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 928



PROVEIDO

Concepción, 6 de junio de 2019.- Iº)-Téngase por contestado por la parte demandada, el traslado de los agravios del actor. IIº)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor (fs. 184). Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- NMT

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



NMT

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 928
A HORAS 13
7 JUN 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRUTARIO CAT. C.

Oficial Notificador

L
↓
R
21.06

Fondo Dant,

el sorteo

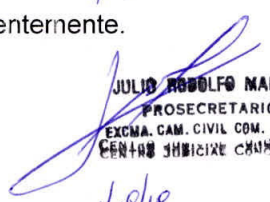
e/e

JUICIO: BETI CARLOS GERARDO C/ GIRAUDO NEU / SERV.S.R.L. S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE Nº 561/15.

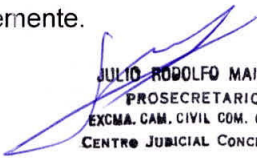
En 19/06/2019 paso a estudio a la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, en 01 cuerpo con 198 fojas, adjuntando la documentación detallada a fojas 186.-


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

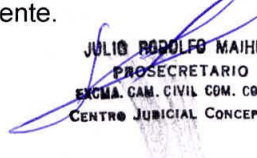
En 21/08/19 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado precedentemente.


JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

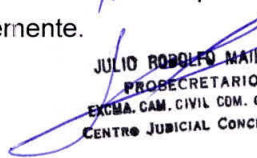
En 21/08/19 paso a estudio a la Dra. María Jose Posse, con lo detallado precedentemente.


JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

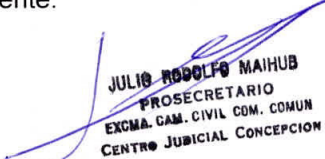
En 22/08/19 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado precedentemente.


JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 22/08/19 paso a estudio al Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado precedentemente.


JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 22/08/19 devuelve Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado precedentemente.


JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1. The first part of the report
describes the general situation
of the country in 1950.

2. The second part of the report
describes the general situation
of the country in 1951.

3. The third part of the report
describes the general situation
of the country in 1952.

4. The fourth part of the report
describes the general situation
of the country in 1953.

5. The fifth part of the report
describes the general situation
of the country in 1954.

JUICIO: "BETI CARLOS GERARDO VS/ GIRAUDO NEU S/ SERV. SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - EXPTE. N° 561/15.

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N° 188

AÑO 2019

En la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 23 días del mes de agosto de 2019, siendo hs. 10:00 en el salón de acuerdos de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, procede a reunirse el Tribunal integrado por las Sras. Vocales Dres. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, María José Posse y Mario Rodolfo Leal, con el objeto de estudiar, analizar y decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionante Carlos Gerardo Beti (fs. 184), contra la sentencia n° 103 de fecha 29/3/2019 (fs. 178/181 y vta.) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, en los autos caratulados: "Beti Carlos Gerardo vs/ Giraudo Neu s/ Serv. SRL s/ Daños y perjuicios", expediente n° 561/15. Practicado el sorteo de ley, da el siguiente resultado: Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, Dra. María José Posse y Dr. Mario Rodolfo Leal. Cumplido el mismo, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo:

1.- Que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, por sentencia n° 103 de fecha 29/3/2019 (fs. 178/181 y vta.), rechazó la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Carlos Gerardo Beti en contra de Giraudo Neumáticos y Servicios SRL, e impuso las costas por el orden causado por tratarse de cuestiones técnicas, en virtud de las cuales pudo la actora haber tenido razones fundadas para iniciar el presente juicio.

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación el accionante Carlos Gerardo Beti (fs. 184), quien expresó agravios (fs. 189/191 vta.) solicitando que se revoque la sentencia apelada por no ser acorde a derecho y que se disponga hacer lugar a la demanda y se condene a la demandada a abonar los daños y perjuicios reclamados, con costas a su cargo. Corrido el traslado de ley, la letrada Betiana Hachem, en el carácter de apoderada de la demandada, solicitó el rechazo de los agravios y que se confirme la sentencia apelada por encontrarse ajustada a derecho y a las constancias de la causa (fs. 194).

2.- a) En sus agravios, la parte actora reseñó qué promovió demanda para solicitar el resarcimiento de los daños qué le ocasionó la parte demandada en cuyo taller, sito en calle Nasif Estéfano 320, Concepción, en el mes de julio de 2015, dejó su automóvil Renault Megane para el recambio de 2 ejes del tren delantero. Explicó qué abonó \$800 por los dos bujes y \$1900 por la mano de obra; que el 29 de junio de 2015 la accionada le informó que el problema mecánico ya estaba

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DRA. MARÍA JOSÉ POSSE
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DRA. MIRTHA IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODERE JUDICIAL TUCUMAN

solucionado, por lo que ese día retiró el vehículo. Continuó diciendo que 3 días después, el 2 de julio de 2015 viajó a San Miguel de Tucumán por razones particulares y que cuando iba circulando por la rotonda de Plazoleta Mitre el sistema de dirección dejó de responder en forma imprevista, obligándolo a detener la unidad y con la ayuda de terceros tuvo que retirarlo a un costado de la calle. Aclaró que luego contrató un vehículo para que lo remolcara hasta el taller mecánico Cappetta, sito en calle Piedras n° 1776 y que brinda el Service Oficial Renault. Explicó que en ese taller se revisó y determinó que el automóvil tenía rota la caja de dirección y el contactor del Airbag y que la bieleta estabilizadora no estaba ya que no había sido colocada de nuevo. Infirió que no cabe duda que hay una íntima relación entre el trabajo mecánico señalado, realizado por el taller Giraudo, concluido tres días antes y los desperfectos sufridos el 2 de julio del 2015.

Expresó que las partes están contestes en que el automóvil de su propiedad fue dejado en el taller Giraudo para el recambio de 2 bujes, y qué tal trabajo concluyó el 29/6/2015. Refirió que tampoco puede existir desacuerdo en que el automóvil estaba funcionando en forma normal cuando lo dejó para la reparación, por cuanto, en caso contrario, les habrían advertido que tenían desperfectos en el sistema de dirección y en el airbag, que también debían ser revisados y eventualmente reparados. Relató, sin perjuicio de ello, que el personal del taller, por la experiencia y conocimientos que tienen, le habrían advertido de alguna falla que hubiera sido necesario solucionar, pero nada de ello ocurrió, y 3 días después de retirada la unidad sufrió los desperfectos antes señalados, detectados en taller Cappetta. Sostuvo que lo colocaron en una verdadera situación de riesgo y también a su esposa que lo acompañaba. Explicó que el viaje a San Miguel de Tucumán fue el primer viaje largo que realizó después de retirar la unidad del taller Giraudo, por lo que no hay duda de una íntima relación de causalidad entre el trabajo efectuado en el taller indicado y los desperfectos experimentados a escasos tres días después, con más razón si se tiene en cuenta que se trató de una unidad nueva, equipada con materiales de primera calidad y garantía de buen funcionamiento, propios de un vehículo de elevado costo.

Sostuvo que le agravia la conclusión sentencial en el sentido de que no hay nexo o relación de causalidad entre las reparaciones realizadas por la empresa demandada y los problemas mecánicos surgidos con posterioridad (apartado cuarto de los considerandos de fs. 180). Señaló que el Sentenciante atribuyó valor decisivo al informe pericial mecánico presentado por el ingeniero Mariano Corregidor (fs. 101/106) pese a que fue motivo de impugnación y observación por su parte, aunque comparte las conclusiones del experto en el sentido que "es poco probable que el cambio de los bujes del tren delantero hayan ocasionado los demás desperfectos"; sin embargo, agregó que esa aseveración del perito no es del todo convincente por cuanto no descarta totalmente que el recambio de bujes del tren delantero llevado a cabo sobre su unidad haya ocasionado los demás desperfectos, desde que dice simplemente que es poco probable, lo que implica que no descarta totalmente la posibilidad de que el recambio de bujes del tren delantero haya ocasionado los

defectos que sufrió la unidad el 2 de julio del 2015. Expuso que la conclusión sentencial no tuvo en cuenta tales dichos del perito y el escaso periodo de tiempo transcurrido entre la fecha del retiro del vehículo del taller Giraudo el 29/6/2015 y la fecha en que imprevistamente se produjo el desperfecto mecánico en la rotonda de Plazoleta Mitre el 2/7/2015; qué de esa manera sin considerar esa circunstancia, concluyó que no hay nexo de causalidad entre las reparaciones y el problema mecánico en base al cual se promovió la demanda; afirmó que la conclusión del magistrado es equivocada y que las circunstancias indicadas conducen a un resultado distinto, o sea, que hay nexo de causalidad que amerita la admisión de la demanda. Agregó por otra parte, a fs. 114/115 vta. y 126/127 vta., impugnó el informe pericial de fs. 101/106, por cuanto no fue claro y las explicaciones que brindó el perito en la oportunidad de contestar las observaciones no fueron satisfactorias. Refirió que el perito informó a fs. 103 que para acceder a la caja de dirección es necesario bajar una pieza vulgarmente llamada "cuna" trabajo que insume gran cantidad de tiempo lo que no se condice con el costo de la mano de obra abonada por el señor Betti; en el escrito de fs. 114/115 vta., punto 2, solicitó que aclare el tiempo de trabajo que insume y su costo, y a fs. 118 informó que lleva 4 horas aproximadamente y que el costo de la mano de obra es de \$600 por hora más impuestos. Destacó que la aclaración a formuló en octubre del 2017 (fs. 120) por lo que el precio fue informado a esa fecha, en tanto que el señor Betty abono \$1900 en concepto de mano de obra en el mes de junio del 2015 por lo que el precio sí se condice, contrariamente a lo que manifestó el Sr. Perito, a lo que agregó que un trabajo de 4 horas aproximadamente no constituye una gran cantidad de tiempo como informó. Expuso que esos detalles son decisivos para la suerte de la *litis* ya que el recambio de los bujes dado el precio de mano de obra cobrados con la firma Giraudo no es un trabajo sencillo, sino que tiene sus complicaciones ya que seguramente implica desarmar o retirar momentáneamente piezas que luego deben ser colocadas nuevamente en forma correcta para que el funcionamiento de la maquinaria no se resienta, como sucedió.

Indicó que en el escrito de demanda fs. 15/16 y vta., punto cinco y en la carta documento (fs. 5), manifestó expresamente a la accionada que el desperfecto mecánico experimentado por la unidad el 2/7/2015 en la zona de la Plazoleta Mitre, San Miguel de Tucumán, se debió a las roturas que se efectuaron en su taller en oportunidad del recambio de dos bujes del tren delantero. Agregó que el Magistrado hizo suyo el dictamen del perito en el punto que dice: "no existe registro cierto de la avería de los componentes declarado por el taller Cappetta"; aclaró que, sin embargo, las reparaciones que se vio obligado a encargar que sean realizadas en ese taller no constituyen motivo de esta *litis*, que ésta radica en determinar si corresponde o no el resarcimiento de las mismas, lo que depende si existe o no relación de causalidad entre los desperfectos experimentados el 2/7/2015 y los trabajos realizados en taller Giraudo qué le entregó la unidad el 29/6/2015, tres días antes del percance; el comprobante de pago de repuestos y mano de obra otorgado por el taller Cappetta (fs. 10) y el hecho de que la veracidad de su contenido no fue

DR. MARIO ROBERTO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

3
DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
EXCMA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

objetada por la parte demandada, quien en un cuestionario de fs. 61, apartado 5, solicitó al perito que "informe si los costos de reparación de los daños cuya facturación se acompañan son acordes a los precios de plaza", que por lo tanto, no puede afirmar el experto que no existe registro cierto de las averías detectadas en taller Cappetta, ya que ninguna de las partes incluyó esa pregunta o interrogatorio en el cuestionario de fs. 60/61. Indicó que desconoce el motivo por el cual afirmó algo que no es cierto. Expresó que de todas formas el informe pericial adolece de fallas que conducen a su descalificación.

Señaló que el perito ingeniero Corregidor afirmó a fs. 104 bajo el título de conclusión, punto tres, que: "Existe alguna posibilidad que la bieleta haya quedado desprendida, pero difícilmente no estuviera, cómo declara el Sr. Beti. De cualquier manera está bieleta no podría generar ninguna de las averías anteriores, ya que solo es un elemento que genera, en gran medida, confort de marchas"; que sin embargo en taller Cappetta se ha tenido que colocar una bieleta nueva ya que el automóvil de su propiedad no la tenía habiendo sido incluida en la boleta de fojas 10; además, aclaró que no afirmó en el escrito de demanda ni ninguna otra parte que las averías originadas en taller Giraudo y cuyo pago reclama hayan sido ocasionados por la falta o desprendimiento de la bieleta; que el percance ocurrido el 2/7/2015 se debió a que el taller Giraudo por razones que desconoce, inutilizaron la caja de dirección a tal punto que fue necesario sustituirla en taller Cappetta para volver a usar el vehículo. Señaló que el perito se excedió en su informe haciendo afirmaciones y apreciaciones ajenas a lo planteado en el escrito de demanda sus respuestas y el cuestionario propuesto por las partes como puntos de pericia, lo que es inadmisibles y por ende el informe del experto no puede servir como referencia válida para la resolución del litigio y menos para fundamentar el rechazo de la demanda.

En definitiva, consideró que el rechazo de la demanda basado en el informe del perito resulta arbitrario, dogmático y contrario a derecho. Requirió que se revoque la sentencia, porque conforme sostuvo, hay una conexión directa de causalidad entre el daño y el accionar de la demanda.

3.- En la sentencia apelada, el Sentenciante consideró que la parte actora inició juicio por daños y perjuicios en contra de Giraudo Neu Serv. SRL por la suma de \$22.600, con más los intereses y costas por daños y perjuicios que habría sufrido por fallas mecánicas en su automóvil.

La parte accionada contestó demanda, negando los dichos del actor y alegó no tener responsabilidad en los problemas mecánicos del automóvil.

Haciendo referencia al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia, a partir del 1/8/2015, y atento la norma transitoria del art. 7 y a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 2/6/2015, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, resolvió aplicar al caso el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

Señaló que atento lo reclamado corresponde determinar cuál fue el origen de los problemas mecánicos que surgieron el día 2/6/2015 en el automóvil



561/15

II CUERPO

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN
SEGUNDA NOMINACION**

Fecha de Inicio: **18/09/2015**

N° de Exp: **561/15**

**JUICIO: BETI CARLOS GERARDO c/ GIRAUDO
NEU / SERV.S.R.L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIO: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

ADVM

dominio JBK 676 y quien debe responder por sus consecuencias. Expuso que, en juicios como estos, a fin de dilucidar la responsabilidad cobran relevancias los dictámenes que hacen los expertos en la materia. Por ello, consideró el dictamen realizado por el Ing. Mariano Corregidor (p. 101/106), quien arribó a las siguientes conclusiones que: a) es poco probable que el cambio de los bujes del tren delantero, hayan ocasionado los demás desperfectos; b) no existe registro cierto de la avería de los componentes declarados por el taller Capeta; existe alguna posibilidad que la bieleta haya quedado desprendida, pero difícilmente no estuviera como declara el Sr. Beti. De cualquier manera, esta bieleta no podría generar ninguna de las averías anteriores, ya que solo es un elemento que genera en gran medida confort de marcha. Refirió que, si bien este dictamen fue observado por la parte demandada, consideró que el trabajo pericial, parece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe. Por otro lado, señaló que la jurisprudencia consagró que en aquellos supuestos en los cuales el Magistrado comparte las conclusiones del dictamen técnico o científico elaborado por el perito, basta con que así lo exprese en la sentencia, sin necesidad de reabrir las impugnaciones que le hayan opuesto las partes. En base a ese dictamen, rechazó la demanda entablada por la parte actora, por entender que no existe nexo de causalidad entre las reparaciones realizadas oportunamente por la empresa demandada, y los problemas mecánicos surgidos en fecha 2/6/2015. Señaló que la carga de la prueba del daño y de la relación causal le correspondía al accionante.

En cuanto a las costas, las impuso por su orden (art. 105 del CPCC) atento a que, al tratarse de cuestiones técnicas, entendió que la parte actora pudo haber tenido razones fundadas para iniciar este juicio.

4.- El *thema decidendum* de esta Alzada quedó circunscripto a la valoración de las pruebas realizada por el Sentenciante, en orden a establecer si se acreditó por la parte actora la relación causal entre las reparaciones realizadas por la empresa demandada el mes de junio del 2015, de donde la parte actora retiró el vehículo el día 29/6/2015, y los problemas mecánicos surgidos en fecha 2/7/2015, en razón de que el demandado, negó que los problemas mecánicos surgidos en fecha 2/7/2015, y los daños invocados hayan tenido relación causal con las reparaciones efectuadas en su taller en el mes de junio del 2015, toda vez que señaló que se tratan de situaciones diferentes, independientes unas de otras; que la reparación de los bujes del tren delantero es ajena a la rotura de la caja de dirección y contactor de airbag; que la reparación de los bujes del tren delantero no involucra para nada tomar contacto con la caja de dirección y menos con el contactor de airbag.

De manera previa, cabe señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T I, p. 825; Fenocchiato Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T. 1, p. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

Es en este marco, pues, analizaré la cuestión de fondo del caso *sub examine*.

Es doctrina aceptada que cada litigante –con prescindencia del rol de actor o demandado– debe afirmar y probar los extremos fácticos de la norma que invocare aplicable al caso (Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. II, pág. 300; Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Leyes Complementarias, T. I, pág. 647). De allí que, si las partes pretenden prevalerse de los efectos jurídicos previstos en un precepto legal, deberán soportar la carga de la prueba referida a la existencia de los presupuestos de hecho de la norma sin cuya aplicación no pueden alcanzar el éxito de su pretensión" (Rosenberg, "La carga de la prueba" trad. E. Krotoschin, pág. 91; Micheli, Gian, "La carga de la prueba, trad. S. Sentís Melendo, pág. 430 y sgtes.) en efecto, la carga de la prueba de la relación causal y de las eximentes, corresponde a quien las alega.

En primer lugar, comparto la afirmación sentencial en el sentido de que el accionante no acreditó la relación de causalidad, y que a él le correspondía la carga de hacerlo, toda vez que no existe en el caso, norma alguna que la presuma. A la vez que el demandado acreditó la eximente, esto es la causa ajena.

Como se señaló: "La relación causal" entre un "hecho ilícito" (*latu sensu*, incluyendo el incumplimiento de una obligación) y el "daño" cuya reparación se persigue es un elemento o presupuesto indispensable de la responsabilidad civil, a punto tal que todas las descripciones de las distintas *fattispecie* que dan lugar a la obligación de reparar incluyen referencias causales (...). En ese marco, la teoría de la relación de causalidad cumple una doble función: determinar la autoría (es decir, quien debe considerarse jurídicamente como el autor de un determinado daño) y establecer la extensión del resarcimiento (qué consecuencias debe reparar quien resultó responsable" (cfr. Sebastián Picasso, en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – Tomo VIII, Arts. 1614 a 1881", director: Ricardo Luis Lorenzetti, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 418).

Tanto el Código de Vélez, como el nuevo Código Civil y Comercial configuran el nexo causal a partir del concepto o idea de causalidad adecuada –el primero en sus arts. 901 y 906 y el último en sus arts. 1726 y 1736 CCC. El nexo de causalidad debe ser cierto y directo para comprometer la responsabilidad de un agente, claramente establecido, no pudiendo quedar sujeto a dubitaciones o conjeturas; si la causalidad entre la actuación del presunto responsable y el daño es imposible de establecer con certidumbre, el reclamo debe ser rechazado, pues la falta de prueba de la relación causal, implica el rechazo de la demanda dirigida a quien ha quedado al margen de una relación causal acreditada con el daño. En la práctica, el problema de la causalidad, como el del daño y el del hecho dañoso, se resuelve en términos de prueba.

Le correspondía al accionante acreditar la existencia de un vínculo material entre el hecho antecedente (las reparaciones efectuadas en su taller en el

mes de junio del 2015), con otro hecho que afirmó era su consecuente (los problemas mecánicos surgidos en fecha 2/7/2015, y los daños invocados).

Por otra parte, no debe confundirse causa con condición. Es sabido, como doctrina predominante en el derecho argentino, que no es suficiente que un hecho sea condición de un resultado para que al agente se le pueda considerar autor de ese evento, toda vez que las condiciones no son equivalentes (Cfr. Brebbia "Hechos y Actos Jurídicos", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1979, p. 96). También se dijo: "si bien la causa es siempre una condición del daño, no toda condición es causa" (Zavala de González, "la responsabilidad civil en el nuevo Código, t. II", p. 133, nº 6, citada por Pizarro - Vallespinos en "Tratado de la responsabilidad civil, Tomo I, Parte General", edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 343). Nuestro código exige la causalidad adecuada, o sea: "considera a las condiciones en abstracto, y selecciona como causa a aquella que, además de ser una condición necesaria, tenía aptitud para generar el resultado según las reglas normales de la experiencia" (Zavala de González, "Resarcimiento de daños t. IV", p. 255, citada por Pizarro - Vallespinos en "Tratado de la responsabilidad civil, Tomo I, Parte General", edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 361).

No surge claro si los daños los atribuye a un cumplimiento defectuoso o a una falta de previsibilidad contractual, en cuyo caso, debía acreditar el contenido del convenio, o una responsabilidad extracontractual por cuanto agotada la relación contractual se produjo un daño poscontractual, lo cierto es que constituye un factor determinante de la responsabilidad, la relación de causalidad, la que no fue acreditada, no obstante los esfuerzos argumentativos del actor para vincular los problemas mecánicos y los daños que ocurrieron con posterioridad a la reparación anterior realizada por la parte demandada.

De la prueba testimonial del representante legal de la firma Cappetta SA (Taller Mecánico – Service Oficial Renault), que no llegó a producirse, sin embargo, cabe destacar que el interrogatorio estaba orientado únicamente a tratar de acreditar la autenticidad de la historia clínica del 20/7/2105-21/7/2015, así como, si las reparaciones detalladas en ella fueron realizadas en ese taller y el importe de las mismas (ver cuestionario de fs. 51), pero no surgen preguntas respecto de la vinculación de los problemas mecánicos reparados en esa empresa en el automotor del actor y que refiere dicha historia clínica y la reparación anterior realizada en el taller del demandado.

En cuanto a la prueba pericial, ofrecida por ambas partes, cabe señalar que el perito a fs. 82 punto 2) requirió controlar el rodado involucrado en una fosa o elevador adecuado, por cuanto debía inspeccionarlo en su parte baja. A ese requerimiento, la demandada puso un elevador a disposición, en tanto que la parte actora a fs. 90 aclaró que vendió el vehículo el 7/3/2016, indicó nombre y domicilio de la compradora, para que el perito la entrevistase para la revisión de la unidad, sin perjuicio de lo cual señaló que existen en autos elementos en base a los cuales podía practicar la pericia. A fs. 99, el perito señaló que "habiendo sido utilizado el rodado por un prolongado período de tiempo, luego del hecho que se cuestiona; y

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CÁM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. CON. CON. CONCEPCION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. CON. CONCEPCION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MIRTHA L. IBÁÑEZ DE CO
VOCAL
EXCMA. CÁM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. CON. CONCEPCION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

atento al desgaste del material; la inspección de la unidad se ha tornado inocua para la pericia", por eso con el expediente y la documentación, practicó la misma. De ello surge que el actor debió requerir en tiempo oportuno por vía de aseguramiento de prueba el dictamen pericial, es decir contemporáneo a la fecha de los hechos. Sin perjuicio de ello, el perito respondiendo al interrogatorio del actor, destacó que no se especificó cuáles son los ejes del tren delantero que fueron cambiados, sin embargo, señaló que eso es de importancia relativa ya que para realizar el reemplazo de la mayoría de los bujes del tren delantero de ese modelo de vehículo, no es necesario el desarme de ninguna pieza cercana a las piezas que fallaron luego del cambio en el taller Giraudo. Agregó que para acceder a la caja de dirección es necesario bajar una pieza que se la conoce como "cuna" trabajo que insume gran cantidad de tiempo lo que no se condice con el costo de la mano de obra abonada por el señor Betti; que ese trabajo se realiza solo para el cambio de bujes de la cuna traseros.

Si bien el recurrente, a diferencia del perito estima que el tiempo no es tanto y que el precio sí se condice con lo que abonó el accionante por mano de obra, no desvirtuó lo afirmado por el perito en el sentido de que ese trabajo se realiza solo para el cambio de bujes del cuna trasero (no de los delanteros).

Agregó el perito que, en relación al contactor del airbag, que el modelo del vehículo en cuestión cuenta con una computadora la cual, registra y genera un diagnóstico muy pormenorizado del sistema completo, lo que incluye el sistema de airbag y sus disparadores. Expuso que no existe en autos registro de dicho diagnóstico por parte del taller que realizó la segunda reparación. Señaló además que el tablero cuenta con una serie de testigos lumínicos de tablero, los cuales, de existir algún tipo de avería, por ejemplo, en el airbag, permanece encendido. Signo que debería haber sido detectado con anterioridad al desperfecto sufrido por el accionante en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Continuó diciendo el perito: "En cuanto a la bieleta, cuando es necesario cambiar bujes de barra estabilizadora o de la parrilla, es necesario por una cuestión de comodidad el desprendimiento de la bieleta, pero solo de un extremo, difícilmente sea necesario sacarla, por lo que es improbable que éste no se hubiera encontrado". Concluyó diciendo que: a) es poco probable que el cambio de los bujes del tren delantero, hayan ocasionado los demás desperfectos; b) no existe registro cierto de la avería de los componentes declarados por el taller Capeta; c) existe alguna posibilidad que la bieleta haya quedado desprendida, pero difícilmente no estuviera como declara el Sr. Betti. De cualquier manera, esta bieleta no podría generar ninguna de las averías anteriores, ya que solo es un elemento que genera en gran medida confort de marcha.

Contestando el cuestionario de la demandada, señaló en lo pertinente, que: De acuerdo a los relatos de las partes, lo cierto es que en el caso de la reparación de los bujes del tren delantero son muy notorias al andar, ya que cuando existen bujes averiados las vibraciones y los ruidos metálicos invaden el interior del habitáculo, por lo cual de no haber realizado correctamente el trabajo de cambio de bujes el ruido hubiera sido persistente y notorio. Tampoco hubo quejas por parte del

Sr. Beti de la existencia de ningún testigo prendido en el tablero, ni tampoco diagnóstico computalizado impreso del análisis realizado en el taller Cappetta. Por lo que no existe razón para suponer que las averías del vehículo Megane II, Dominio JBK 676, guarden relación con el cambio de bujes del tren delantero realizado en el Taller Giraudo.

La afirmación del recurrente en el sentido de que sin embargo en taller Cappetta se ha tenido que colocar una bieleta nueva ya que el automóvil de su propiedad no la tenía, no implica de manera necesaria que fuera el taller del demandado el que inutilizó la caja de dirección, pues esa es una afirmación no acreditada. Señaló que el perito se excedió en su informe haciendo afirmaciones y apreciaciones ajenas a lo planteado en el escrito de demanda sus respuestas y el cuestionario propuesto por las partes como puntos de pericia, pero olvida el recurrente que en el punto 6 del cuestionario ofrecido por la parte demandada se le requería al perito que informe todo otro dato que resulte de interés a la cuestión que se ventila en autos (ver fs. 61).

Al respecto se ha señalado que: "Los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen pericial pero dicha libertad no importa reconocerles una absoluta discrecionalidad. En efecto, es verdad que por categórica o unánime que sea la opinión del experto carece de valor vinculante para el órgano jurisdiccional, pero también lo es que el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Por otro lado, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjectables y no existen otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor aceptar las conclusiones de aquel. (CNCiv., Sala F, junio 29-979. C.R.P. y otra). Rev. La Ley, 1979 - D, 274 (idem. marzo 14-980 Vesler de Lewin, Amalia y otro) Rev. La Ley, 1980 - C 41).

Si bien la prueba pericial no es obligatoria para el juez, apartarse de las conclusiones establecidas por el experto exige aportar suficientes elementos de juicio que conduzcan a demostrar el error o apartamiento del perito con principios lógicos o máximas de experiencia, ya que la concordancia del dictamen pericial con las reglas de la sana crítica, la competencia del perito y los principios técnicos en que se funda, no pueden ser controvertidos mediante simples discrepancia sin apoyo en sólidos fundamentos probatorios (CNCom., sala A, febrero 14-985.- Garcete Burgo, Julio C. c/ Ruta, Coop. de seguros). Rev. La Ley, 1985 - B, 106 - DJ, 985-31-30).

A lo expuesto se agrega que el accionante aceptó la prestación cumplida por el demandado, sin formular reserva alguna como señaló el perito, y si bien señala en los agravios que el que el viaje a San Miguel de Tucumán fue el primer viaje largo que realizó después de retirar la unidad del taller Giraudo, no dice

que antes no haya realizado otros viajes en el auto, que a su criterio no se califiquen como largos.

Tampoco en oportunidad de requerir el tique, el 6/7/2015 (fs. 11), hizo manifestación alguna en ese sentido no obstante que el daño, según aduce ya lo había sufrido el 2 de julio de 2015, y el reclamo por carta documento, que fue el primero, data del 8/7/2015 (fs. 5), es decir, antes del 6/6/2015. Ello no se compadece con el principio de buena fe.

En función de todo lo expuesto y compartiendo las consideraciones del Sentenciante, que no han logrado ser revertidas por el recurrente, me pronuncio por el rechazo de los agravios vertidos sobre el punto y que se confirme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

5.- En materia de costas de la alzada, atento al resultado arribado se imponen, al recurrente vencido (arts. 105, 107 procesal).

Es mi voto.

Los Sres. Vocales Dres. María José Posse y Mario Rodolfo Leal dijeron:

Que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, votan en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del presente acuerdo, se

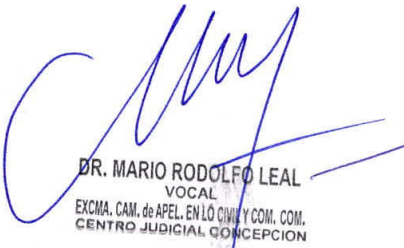
RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el accionante Carlos Gerardo Beti (fs. 184), contra la sentencia n° 103 de fecha 29/3/2019 (fs. 178/182 vta.), dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, por lo considerado.

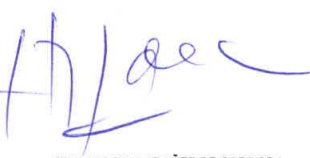
II.- COSTAS de la alzada, conforme se considera (arts. 107 y 105 inc. 1° CPCC).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

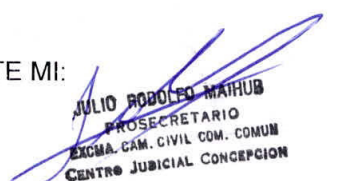
HÁGASE SABER


DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

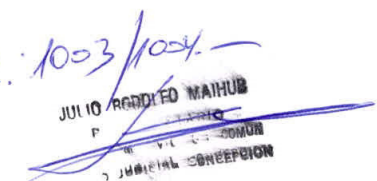

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


DRA. MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
Excma. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MI:


JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 26/8/19 se libran cedulas No: 1003/1004.-


JULIO RODOLFO MAIHUB
P. V. C. COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 561/15

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1003

Concepción, 26 de agosto de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BETI CARLOS GERARDO C/ GIRAUDO NEU / SERV.S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS



Se notifica a: **BETI, CARLOS GERARDO - PARTE ACTORA**

Domicilio: **CASILLERO N° 13**

PROVEIDO

En la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 23 días del mes de agosto de 2019, ...CONSIDERANDO...RESUELVEI.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el accionante Carlos Gerardo Beti (fs. 184), contra la sentencia n° 103 de fecha 29/3/2019 (fs. 178/182 vta.), dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, por lo considerado.II.- COSTAS de la alzada, conforme se considera (arts. 107 y 105 inc. 1° CPCC).III.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.HÁGASE SABERFdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba Dra. María José Posse Dra. Mario Rodolfo Leal **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JOY

JULIO RODOLFO MAHUG
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 561/15

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1004

Concepción, 26 de agosto de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: **BETI CARLOS GERARDO C/ GIRAUDO NEU / SERV.S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**



Se notifica a la Dra: **BETIANA G. HACHEM - APODERADA PARTE DEMANDADA**
Domicilio: **CASILLERO N° 928**

PROVEIDO

En la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 23 días del mes de agosto de 2019, ...CONSIDERANDO...RESUELVEI.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el accionante Carlos Gerardo Beti (fs. 184), contra la sentencia n° 103 de fecha 29/3/2019 (fs. 178/182 vta.), dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, por lo considerado.II.- COSTAS de la alzada, conforme se considera (arts. 107 y 105 inc. 1° CPCC).III.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.HÁGASE SABERFdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba Dra. María José Posse Dra. Mario Rodolfo Leal **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JOY

JULIO RODOLFO MATHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL CDM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	928
A HORAS 13	
27 AGO 2019	
EN FORMA POSTERIOR DEVIENE A SU ORIGEN	
FEDERICO JUSTIN TIGUERA PROSECRETARIO CAT. C.	

Oficial Notificador

9/9
JFK
CHIC





JUICIO: BETI CARLOS GERARDO C/GIRAUDO NEU / SERV.S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte.: 561/15

En 09/09/19 remito los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación en (01) cuerpo con 206 fs, adjuntan dos sobres con documentación original, uno de fecha 03/11/2016 que contiene: 04 cartas documentos de correo Argentino con (01) acuse de recibo. Y otro sobre de fecha 16/06/2016 conteniendo 04 cartas documentos de correo Argentino con (01) acuse de recibo, historia clinica de taller mecanico en 01 fs., 01 ticket de pago de giraucho.-JOY

JULIO WOLFF MAHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

LU, 09 SEP 2019 12:06
JUZ. CIV. Y COM. II NOM

Adjunto los presentes autos del rubro,
Incluidos con la documentación mencionada,
de folios en el cuerpo que antecede.-

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BETI CARLOS GERARDO C/GIRAUDO NEU / SERV.S.R.L. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).- EXPTE. N° 561/15

CONCEPCION, 10 de septiembre de 2019.-

Por recibido los presentes autos de la Excm. Cámara Civil y Comercial
Común: Cúmplase.

Resérvese la documentación en Caja de Seguridad del Juzgado.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

13 SEP 2019

En fecha 13 / 09 / 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

long
1